



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora
Reservada: 1-18 Fojas
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LETAIR
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial: x
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva: Lc. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

1352
dhar
Cajeme

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 28 AGO 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [redacted]; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0043-17 de fecha 24 de Abril del 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0300-17 de fecha 20 de Abril de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted], se constituyeron en el [redacted] ubicado en el municipio de [redacted]; en las coordenadas geográficas Latitud Norte 31°47'33.7" Longitud Oeste 114°36'45.7"; en la cuya diligencia fue iniciada el día 26 de Abril del 2017; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de los Términos y condicionantes contenidas en el Oficio No. S.G.P.A.-DGIRA.-DEI.- [redacted] de fecha 12 de Noviembre del 2004. Así mismo verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracciones X, XI, XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos R), S), U), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted]; en su carácter de Representante Legal del Proyecto "[redacted]" que se inspecciona; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 043/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 04 de Mayo del 2017 compareció ante esta Delegación, el [redacted] en su carácter de Presidente de la [redacted], quien en relación al acta de inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de Abril del 2017, mismo que realizó una serie de manifestaciones y anexó una serie de documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000197



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

**TERCERO.-** Que con fecha 13 de Julio de 2017, se notificó previo citatorio, al C. [REDACTED]; el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se le hizo saber su irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

**CUARTO.-** Que con fecha 28 de Julio del 2017, compareció el [REDACTED], mismo que realizó una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior y anexando una serie de documentales al respecto, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.-** Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0576-17 se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**SEXTO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el C. [REDACTED], sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SÉPTIMO.-** Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 043/17 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

004138



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 043/17 IA levantada en fecha 26 de Abril del 2017, al [redacted]"; se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

a).- Que del Acta de Inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de abril de 2017, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [redacted], se constituyeron en el Proyecto "[redacted]" ubicado en el municipio de Sal Luis Río Colorado, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 31°47'33.7" Longitud Oeste 114°36'45.7", atendiendo la diligencia el C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la [redacted] titular del proyecto sujeto inspección, procediéndose a verificar la autorización otorgada bajo el Oficio No. S.G.P.A.-DGIRA.-DEI. [redacted] de fecha 12 de Noviembre de 2004, realizando a su vez un recorrido por el área del proyecto, constatando que en lo relativo a las TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, en que fue otorgada la autorización de referencia; al proceder a su revisión se encontró que el proyecto visitado incumple con lo siguiente:

Se observó que las condiciones del terreno y bordos eran intransitables por los efectos de intemperismo, así mismo se observó la falta de mantenimiento, abandono total del proyecto sujeto a inspección e incluso inundación parcial de algunos estanques y otros cristalizados por la formación de una delgada capa de sal producto de la evaporación del agua de mar que inundó en alguna ocasión estos estanques, logrando georeferenciar los siguientes puntos geográficos en coordenadas UTM 11R:

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

000199

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

Punto	Región	X	Y
235	11 R	727577	3520634
236	11 R	726605	3520949
237	11 R	726599	3520952
238	11 R	726614	3520972
239	11 R	726503	3521058
240	11 R	726296	3520794
241	11 R	726712	3521303
242	11 R	726900	3521154
243	11 R	727063	3521016
244	11 R	727518	3520672
245	11 R	725596	3520939
246	11 R	725586	3520945
247	11 R	725595	3520957
248	11 R	725606	3520945
249	11 R	725576	3520252
250	11 R	725789	3520165
251	11 R	726022	3520024

Polígono de forma irregular con una superficie de construcción aproximada de 30 Has. Dentro del cual se observaron las siguientes obras:

## Campamento:

Punto	Región	X	Y
245	11 R	725596	3520939
246	11 R	725586	3520945
247	11 R	725595	3520957
248	11 R	725606	3520945

Superficie 200 m<sup>2</sup>

4 estanques de 6.5 Hectáreas cada uno, Canal Reservorio y Dren de Descarga, Cárcamo de bombeo.

- 1.- Manifestó el inspeccionado que se realizó el despalme, limpieza, trazo y nivelación del terreno en el área construida únicamente, como se pudo apreciar en la visita.
- 2.- En la visita no se observó esta instalación, sólo obra negra inconclusa.
- 3.- Se observaron vestigios de este canal severamente dañado por el intemperismo y falta de mantenimiento.
- 4.- Manifestó el inspeccionado que quisieron hacerlos como se indica, sin embargo se hicieron cambios en el canal de llamada ya que hubo problemas con el ejido por el paso de servidumbre que los obligó a modificar el proyecto, no acreditando en la visita la modificación oficial del proyecto.
- 5.- Manifestó que se construyó, mostrando los vestigios de lo que actualmente queda de dicha obra.
- 6.- Se observó una construcción en obra negra hecha con materiales sólidos aún en buen estado.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000380



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

Lo anterior contraviniendo con el **Término Primero, numeral 4** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL.-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Así mismo, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que si al decidir llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, debería solicitar a la DGIR la definición de competencia y modalidad de Evaluación de Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los subproyectos, con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso debería presentar a la DGIRA para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva; a lo que el inspeccionado manifestó que la modificación descrita en el término primero fue realizada antes de su gestión como actual presidente, que tenía idea que se realizó la notificación oficial de estos cambios sin que presente documento alguno que lo acreditara en la visita; esto contraviniendo con el **Término Tercero** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL.-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre de 2004.

A su vez, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, que una vez evaluada la MIA-R, la Secretaría emitiría la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto estaría sujeta a la descripción contenida en la MIA-R a los planos incluidos en esta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las condicionantes de la Autorización; a lo que el inspeccionado manifestó que la modificación descrita en el término primero fue realizada antes de su gestión como actual presidente, tenía idea que se realizó la notificación oficial de estos cambios sin que presentara documento alguno que lo acreditara en la visita; esto contraviniendo con el **Término Séptimo** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL.-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Por otra parte, se le hizo del conocimiento al inspeccionado, que debía presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-R. Dicho informe debería ser presentado a esta DGIRA con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indicara lo contrario. Una copia de este informe debería ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; a lo que el inspeccionado al momento de la visita no acreditó su cumplimiento; esto contraviniendo con la **Condicionante Octava** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL.-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Lo anterior contraviniendo lo establecido en el Artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.  
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 5 DE 18



000201



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracción a la disposición legal que se indica en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de Abril de 2017, el C. [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación en fechas 04 de Mayo del 2017 y 28 de Julio del 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED], [REDACTED] y, de acuerdo con los hechos u omisiones que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

Punto	Región	X	Y
245	11 R	725596	3520939
246	11 R	725586	3520945
247	11 R	725595	3520957
248	11 R	725606	3520945

Superficie 200 m²

4 estanques de 6.5 Hectáreas cada uno, Canal Reservorio y Dren de Descarga, Cárcamo de bombeo.

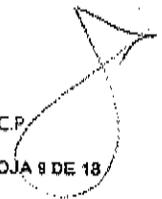
- 1.- Manifestó el inspeccionado que se realizó el despalme, limpieza, trazo y nivelación del terreno en el área construida únicamente, como se pudo apreciar en la visita.
- 2.- En la visita no se observó esta instalación, sólo obra negra inconclusa.
- 3.- Se observaron vestigios de este canal severamente dañado por el intemperismo y falta de mantenimiento.
- 4.- Manifestó el inspeccionado que quisieron hacerlos como se indica, sin embargo se hicieron cambios en el canal de llamada ya que hubo problemas con el ejido por el paso de servidumbre que los obligó a modificar el proyecto, no acreditando en la visita la modificación oficial del proyecto.
- 5.- Manifestó que se construyó, mostrando los vestigios de lo que actualmente queda de dicha obra.
- 6.- Se observó una construcción en obra negra hecha con materiales sólidos aún en buen estado.

Lo anterior contraviniendo con el **Término Primero, numeral 4** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL. ~~██████████~~ de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Así mismo, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que si al decidir llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, debería solicitar a la DGIR la definición de competencia y modalidad de Evaluación de Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los subproyectos, con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso debería presentar a la DGIRA para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva; a lo que el inspeccionado manifestó que la modificación descrita en el término primero fue realizada antes de su gestión como actual presidente, que tenía idea que se realizó la notificación oficial de estos cambios sin que presente documento alguno que lo acreditara en la visita; esto contraviniendo con el **Término Tercero** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL. ~~██████████~~ de fecha 12 de Noviembre de 2004.

A su vez, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, que una vez evaluada la MIA-R, la Secretaría emitiría la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto estaría sujeta a la descripción contenida en la MIA-R a los planos incluidos en esta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

condicionantes de la Autorización; a lo que el inspeccionado manifestó que la modificación descrita en el término primero fue realizada antes de su gestión como actual presidente, tenía idea que se realizó la notificación oficial de estos cambios sin que presentara documento alguno que lo acreditara en la visita; esto contraviniendo con el **Término Séptimo** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL-~~2004~~ de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Por otra parte, se le hizo del conocimiento al inspeccionado, que debía presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-R. Dicho informe debería ser presentado a esta DGIRA con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indicara lo contrario. Una copia de este informe debería ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; a lo que el inspeccionado al momento de la visita no acreditó su cumplimiento; esto contraviniendo con la **Condicionante Octava** de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL-~~2004~~ de fecha 12 de Noviembre de 2004.

Lo anterior contraviniendo lo establecido en el Artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

**II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 04 de Mayo del 2017 y 28 de Julio de 2017, compareció el C. [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones. En la primera relacionada con el Acta de Inspección No. 043/17 IA de fecha 04 de Mayo de 2017, misma que a la letra dice:

Término Primero Hoja 4 de 15:

"...Con lo que respecta a la modificación del proyecto declaro decir verdad no fue solicitada la autorización a la dependencia DGIRA, por lo cual no se cuenta con dicho documento..."

Término Tercero Hoja 6 de 15:

"...Con respecto a este punto manifestamos decir verdad, que no hay y no ha habido ningún otro proyecto en el área autorizada por la DGIRA, en la autorización de impacto ambiental S.G.P.A.-DGIRA.-DEL- [REDACTED]..."

Término Séptimo Hoja 8 de 15

"...Con lo referente a los cambios realizados en las obras programadas declaramos decir verdad de que no realizamos ninguna solicitud ante la DGIRA sobre impacto ambiental por nuestra misma inexperiencia..."  
"Con relación a los informes anuales ante la DGIRA y PROFEPA declaramos lo siguiente:

Relación de informes anuales:

2005: Con relación a los informes anuales que del primero de enero al 31 de diciembre del 2005, culminamos con la obra de construcción que ya fue supervisada presentándose a la fecha en las condiciones que hoy se encuentra.

2006: Informamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2006 por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades económicas no nos fue posible realizar alguna actividad con relación al proyecto en mención.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

000207



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

2007: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2007, no se realizó ningún movimiento de construcción debido a falta de recursos económicos.

2008: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2008, no se realizó ningún movimiento de construcción debido a falta de recursos económicos.

2009: Informamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2009 por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades económicas no nos fue posible realizar alguna actividad con relación al proyecto en mención.

2010: Informamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2010 por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades económicas no nos fue posible realizar alguna actividad con relación al proyecto en mención.

2011: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2011, no nos fue posible hacer ninguna obra por falta de recursos económicos.

2012: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2012, construcción de 800 metros del dren de descarga para unirlo al dren de descarga de Maritechí y desazolve del canal de llamada.

2013: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2013, no nos fue posible hacer ninguna obra por falta de recursos económicos.

2014: Manifestamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2014, dimos mantenimiento a la bordería y se construyó el campamento con apoyo económico de SAGARPA.

2015: Informamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2015, se realizaron por parte del grupo social pequeñas rehabilitaciones de bordería en los estanques construidos.

2016: Informamos que del primero de enero al 31 de diciembre del 2016 por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades económicas no nos fue posible realizar alguna actividad con relación al proyecto en mención.

2017: Informamos que del primero de enero al 30 de Abril del 2017 por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades económicas no nos fue posible realizar alguna actividad con relación al proyecto en mención."

**En la segunda relacionada con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17 que le fuera notificado en fecha 13 de Julio de 2017, misma que a la letra dice:**

"Con respecto a la condicionante octava de la autorización con oficio S.G.P.A.-DGIRA-3 de fecha 12 de noviembre del 2004 que se refiere a los informes que se deberían haber presentado anualmente, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indicara lo contrario, declaro decir verdad sobre el caso que por falta de una buena interpretación por parte nuestra se entendió que se reportaría solo las

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

actividades que se estuvieran realizando o que en ese año se hicieran, por lo que presento ante usted una relación en forma general por escrito de dichos informes anuales para su análisis."

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto que el C. [REDACTED]

**DE CAMARÓN**"; compareció ante esta Delegación en fecha 04 de Mayo del 2017, manifestando que en relación a los cambios realizados en las obras programadas, las cuales se establecían en el término primero de la autorización S.G.P.A.-DGIRA-DEI-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre del 2004, este señaló que no se había realizado ninguna solicitud ante la DGIRA sobre impacto ambiental debido a su inexperiencia, no obstante, en el acta de inspección manifestó que dichos cambios quisieron hacerse como se indica en la autorización, sin embargo se hicieron modificaciones en el canal de llamada ya que hubo problemas con el Ejido por el paso de servidumbre, motivo que los obligó a modificar el proyecto; no obstante dichas modificaciones no fueron reportadas tal y como lo establece el Término Tercero de la autorización S.G.P.A.-DGIRA-DEI-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre del 2004, lo anterior dando incumplimiento a los términos primero numeral cuatro, término tercero y séptimo, (estos dos últimos términos, relacionados con el término primero) de la autorización que nos ocupa. Así mismo en dicha comparecencia, describe que en relación a los informes anuales, que se debieron presentar a la DGIRA y PROFEPA, mismos que se describen en la Condicionante Octava de la autorización S.G.P.A.-DGIRA-DEI-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre del 2004, si bien manifestó que de los años 2005 al 2017, sólo se llevaron a cabo actividades en los años 2005, 2012, 2014 y 2015, tales informes no fueron presentados ante esta Delegación, señalando en su comparecencia de fecha 28 de Julio del 2017, que esto fue debido a su falta de interpretación, puesto que se había entendido que sólo las actividades que se estuvieran realizando se reportarían, lo anterior contraviniendo con lo anterior con la Condicionante Octava de la autorización S.G.P.A.-DGIRA-DEI-[REDACTED] de fecha 12 de Noviembre del 2004; por lo que en consecuencia no desvirtúa las irregularidades en estudio, las cuales fueron asentadas en las fojas de la 03 a la 15 del acta de inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de Abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada las irregularidades en que ha incurrido el C. [REDACTED]."

**Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED]; no desvirtuó las irregularidades que le fueran notificadas por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17 y notificado en fecha 13 de Julio

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000209



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

de 2017. En tal situación, las presente irregularidades quedan firmes por no haber sido desvirtuadas por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el C. [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el C. [REDACTED]; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de Abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17 y notificado en fecha 13 de Julio de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; asimismo, las omisiones encontradas al momento de levantarse el acta de inspección No. 043/17 IA, representan un beneficio directo para el C. [REDACTED], al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, manifestando el C. [REDACTED]

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000210



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

[Redacted], en su comparecencia de fecha 28 de Julio del 2017, que su representada es una persona moral denominada [Redacted], constituida el 11 de diciembre de 1998 y que la obra se ha realizado en una superficie de terreno de aproximadamente 946.3 hectáreas, que en lo que respecta a las condiciones económicas de dicha federación, declara que a la fecha no se ha realizado ni llevado a cabo alguna actividad lucrativa en el terreno en mención ya que su organización social no cuenta con capital económico alguno, llegando a representar una obra totalmente en ruinas y en el abandono, severamente dañada por el intemperismo y falta de mantenimiento, -esto ocasionado por las condiciones económicas de los socios que conforman la persona moral anteriormente señalada, ya que la gran mayoría de ellas viven en el medio rural donde se escasea el trabajo por temporadas y son familias que se localizan en diferentes municipios del Estado de Sonora, como: Bacúm, San Ignacio Río Muerto y Cajeme; Medio Rural como: Tobarito, Marte R. Gómez Pueblo Yaqui y Ejido Primero de Mayo. A su vez manifestó que se había recibido apoyo por parte de los programas de gobierno: SAGARPA Federal, SAGARPA Estatal, Reforma Agraria con FAPPA 2003, apoyos que se fueron consiguiendo para ayudarlos a construir lo que hasta a la fecha se tiene, se ha dificultado la culminación del proyecto por la lejanía del predio en donde se trabajaba, además las actividades se han realizado por los compromisos que les han correspondido por los apoyos que se les han otorgado, estos aunados a los gastos por viajes al terreno, aumento de la cantidad de socios que van al predio, hospedaje, herramientas y todo lo que conllevan las actividades realizadas, las cuales son solventadas por cuotas que aportan los socios de la federación, haciéndolo de la siguiente manera: se hace un presupuesto de gastos, lo que resulta de la suma de esos gastos se divide entre el número de socios y la cantidad que arroje será la cuota a pagar; no manejan cuotas mensuales, razón por la cual dicha Federación no cuenta con empleados ni obreros, ya que las actividades son programadas y realizadas por los miembros de la federación; por lo que el capital social se encuentra en las obras realizadas y en la compra del terreno, en los pagos hechos al municipio por uso de suelo de Zona Federal y diversos pagos. Así mismo, el C. [Redacted], anexa estudio socioeconómico a su nombre, realizado por la T.S. [Redacted] Trabajadora Social de [Redacted] mismo que manifiesta que el C. [Redacted] cuenta con una pensión como maestro de educación primaria la cual asciende a \$20,000.00, vive con su esposa de 63 años de edad, en una casa prestada en buenas condiciones, sus gastos económicos son los siguientes: Agua Potable: \$200.00, Energía Eléctrica \$1,200.00, Combustible: \$2,000.00, Alimentación \$5,000.00, Vestuario: \$1,500.00, Teléfono: \$600.00, Celular: \$600.00 y Préstamos: \$1,000.00; por lo que considerando lo anterior, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [Redacted].

**C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que el C. [Redacted], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000211



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0464-17 y notificado en fecha 13 de Julio de 2017, por parte del C. [REDACTED]; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:** En el caso concreto al C. [REDACTED]; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043/17 IA de fecha 26 de Abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, llevó a cabo modificaciones a lo establecido en el término primero de la autorización de oficio S.G.P.A.-DGIRA- [REDACTED] de fecha 12 de noviembre del 2004, lo anterior sin solicitar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) lo señalado en el término tercero de la misma autorización y a su vez inculcando el término séptimo de la misma. Por otra parte, en lo que respecta a los informes anuales estipulados en la condicionante octava de la autorización anteriormente mencionada, cabe señalar que no fueron presentados a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) ni a PROFEPA para su conocimiento, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, puesto que la autoridad ignora que actividades fueron realizadas, así como las modificaciones que se pretenden realizar, en consecuencia se desconoce el impacto que éstas pudieran ocasionar.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Es de imponérsele al C. [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en el Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$9,058.80 (SON: NUEVE**

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

**MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)** equivalente a **120** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

**VI.-** Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]; que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

**a).-** En lo sucesivo el C. [REDACTED], deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes enunciados en la autorización en materia de impacto ambiental de oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEL.- [REDACTED] de fecha 12 de Noviembre de 2004. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber incumplido con el artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al C. [REDACTED]; la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)** equivalente a **120** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

**SEGUNDO.-** Se ordena al C. [REDACTED]; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

**TERCERO.-** El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0621-17

en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

**SEXTO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 043/17 IA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017, EL UBICADO EN: [REDACTED].**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.  
JCFM/BECM/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1